



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION DE ALCALDIA N°164-2016-MDI

Independencia, 29 de Marzo 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

VISTO

El recurso de apelación formulado por VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC en contra del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2016-CS/MDI e Informe Legal N° 194-GAL/MDI.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 194° de la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Art. II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

§. De la Competencia.-

Que, de conformidad con la primera parte del artículo 95° del Decreto Supremo 350-2015-EF¹ por la cual se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado-; ha establecido la competencia para la solución de controversias durante el procedimiento de selección, precisando que cuando el valor estimado o referencial sea igual o menor a sesenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (65 UIT), el recurso de apelación se presentará ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.

§. Antecedentes.-

1. El 11 de febrero del 2016 se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la Convocatoria a la Adjudicación Simplificada N° 004-2016- CS/MDI con el objeto de adquirir **CONSERVAS DE PESCADO GRATED DE JUREL EN AGUA Y SAL Y ANCHOVETA ENTERA EN AGUA Y SAL** por un monto de S/ 255,989.14 (doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y ocho y 14/100 soles).
2. El 19 de febrero del 2016 se integran las bases del proceso como reglas definitivas del proceso, registrándose en el SEACE.
3. El 25 de febrero del 2016 se otorgó la Buena Pro al Consorcio JP14 DISTRIBUCIONES SAC & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ.
4. El 04 de Marzo del 2016 el postor VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC interpone un recurso de apelación en contra de la decisión del Comité Especial por no admitir su propuesta; así mismo se encuentra disconforme con el otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio JP14 DISTRIBUCIONES SAC & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre 2015

5. Mediante el oficio 004-2016-SGL-MDI se comunica a la apelante VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC que cumpla con presentar la *garantía de la interposición del recurso*, de conformidad con lo señalado por el inciso 6) del artículo 99° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-en adelante el Reglamento².
6. Con fecha 09 de Marzo 2016 la apelante VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC subsana la observación descrita en el oficio 004-2016-SGL-MDI, efectuando el pago por concepto de garantía de interposición del recurso³.



7. Con fecha 11 de Marzo 2016 se eleva el expediente a la Gerencia de Secretaría General y de la revisión del mismo se pudo advertir que el apelante no adjuntó copia de su recurso de apelación y recaudos, de acuerdo con lo precisado por el inciso 9) del Artículo 99° del Reglamento⁴; razón por la cual se le cursó la Carta Nro.027 - 2016-GSG/MDI⁵.

8. Con fecha 15 de marzo 2016 el postor apelante VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC cumple con subsanar la observación anotada en la Carta Nro.027 - 2016-GSG/MDI; adjuntándose copias de su recurso de apelación⁶.



9. A través de la Carta Nro.29-2016-GSG/MDI se corre traslado del Recurso de apelación a la representación común del Consorcio JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ a fin de que se pronuncie conforme lo descrito en el inciso 5) del artículo 103° del Reglamento⁷.

10. A través de las Cartas 30 y 31 -2016- GSG/MDI se hizo de conocimiento de VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC y el CONSORCIO JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ, para que el veintitrés de marzo del año en curso a las 11:00 horas, hagan el uso de la palabra por espacio de 05 minutos a fin de que ambos expongan sus argumentos. Diligencia que se realizó en presencia del Titular de la entidad y con la asistencia de ambas partes, según el acta obrante en autos⁸.

§. Del Recurso de Apelación.-

1. El postor apelante VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC interpone recurso de Apelación, teniendo como petitorio: i) que la entidad declare admitida su oferta por cumplir con lo

² Folios 518

³ Folios 521/523

⁴ La segunda parte del inciso 4 del artículo 100° de RLCE expresa (...) Si la Entidad o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

⁵ Folios 532

⁶ Folios 536/537

⁷ Folios 538

⁸ Folios 539, 540, 543

establecido en el Capítulo III 3.1 Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas del proceso de la Adjudicación Simplificada N° 004-2016-CS-MDI por no existir inconsistencias en los productos ofertados, según lo establecido en las propias bases del proceso de selección; ii) se descalifique la propuesta del postor CONSORCIO JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ por no cumplir con lo dispuesto en los requisitos de la oferta en el Capítulo II numeral 3.1.1.1 y del punto 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas del proceso de selección materia de apelación y iii) se revierta la buena pro y se le adjudique a su representada.

2. Dentro de los fundamentos esgrimidos por la apelante VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC; sostiene:



2.1. La entidad convocó a través del SEACE a un proceso de AS-SM-4-2016-CS-MDI bajo la modalidad de precios unitarios, para la adquisición de *conservas de pescado grated de jurel en Agua y Sal y Anchoveta entera en agua y sal*.

2.2. Que el 24 de febrero 2016 mediante acto privado se recibió las ofertas de los postores, publicándose en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro el 26 de febrero 2016 a las 6:36 pm.



2.3. Que, el comité de Selección al momento de evaluar de la documentación presentada por VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC, ha sostenido para su descalificación *que el postor presenta inconsistencias en los productos ofertados, tanto en su propuesta técnica y económica indica a la letra grated de anchoveta en agua y sal, producto no solicitado, por tanto el comité de selección considera propuesta no admitida. (sic)*. Sin embargo dicho comité no ha fundamentado la sustentación de la descalificación.



2.4. La apelante VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC, asevera que en el capítulo III requerimiento 3.1. Especificaciones Técnicas del *grated* de pescado en agua y sal (*jurel*); que en las definiciones, ha descrito como un producto enlatado, elaborado a partir de especies como anchoveta (*engraulis ringens*), caballa (*scomber japonicus*), machete (*ethmidimn maculatum*), sardina (*sardinops sagax*) o semigrasas como el *jurel* (*trachurus murphyi*), entre otras, cocida y envasada en agua y sal, y sometido a un proceso de esterilización comercial que le confiere larga vida útil a temperatura ambiente.

2.5. Que cuando formularon su propuesta técnica y económica consignaron la especie que se encuentra dentro de las definiciones y/o características de *grated* de pescado, descrito en el Capítulo III 3.1 de las Especificaciones Técnicas.

2.6. Que, para efectos de la evaluación únicamente las reglas son definidas por las bases del proceso de selección y el comité al elaborar dichas bases es el responsable de la evaluación de las inconsistencias y aplicando la rigurosidad a todos los postores en atención al principio de trato justo e igualitario.

2.7. Que, cuando el Comité advierte *inconsistencias* debe precisar en sus bases el criterio que estas mismas establecen, es decir la condición de las especificaciones técnicas que define y precisa el contenido expreso de lo solicitado.

2.8. Que, revisada las bases ha quedado demostrado que el Comité no ha calificado con la debida imparcialidad a todos los participantes, descalificándolos por supuestas inconsistencias y favoreciendo a otros postores que no cumplen con presentar la documentación obligatoria

establecida en las bases integradas, en tal sentido se han vulnerado los principios de competencia, eficacia y eficiencia.

2.9. En cuanto a la propuesta formulada por el CONSORCIO JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ ha incumplido el punto c) del numeral 3.1.1.1 del capítulo II de las Bases Integradas, referido a la *declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III sección 7. (anexo N°3) Debiendo adjuntar el detalle de los productos en un formato libre indicando: Número, Unidad de Medida, Cantidad, Descripción de los productos, marcas y procedencia con sus especificaciones técnicas respectivas.*



2.10. Que ha verificado en el expediente, el CONSORCIO JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ (folios 148-160) los integrantes mediante formato libre consignaron solamente UNIDAD DE MEDIDA, CANTIDAD, DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS –sin definir la forma de presentación de envase, MARCA y PROCEDENCIA olvidándose consignar las especificaciones técnicas de los productos a ofertar y la forma de presentación del producto, adjuntando solo una copia de lo establecido en las especificaciones técnicas de las bases y no del producto a ofertar (punto e del numeral 3.1.1.1 del Capítulo II).



2.11. Que la carta de compromiso de personal clave la suscribe el representante común del CONSORCIO JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ ,quien no interviene en la calidad de producción de los sub ítems a ofertar, por lo tanto no podía dar fe de las características físicas, organolépticas y atributos del bien de las especificaciones técnicas contempladas en el punto 3.1. del capítulo III de las bases integradas, por lo que no cumpliría con la razón de solicitar dicho documento con firma legalizada del personal clave quien daría fe que la producción de los productos a ofertar son las mismas que se solicitan en las especificaciones técnicas.



2.12. Que el CONSORCIO JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ no habría cumplido con los señalado en el punto f), g),h) del numeral 3.1.1.1 de capítulo II de las Bases Integradas.

2.13. Que el CONSORCIO JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ presentó un registro sanitario de producto de la PESQUERA B Y S S.A.C PARA EL SUB ÍTEM ENTERO ANCHOVETA EN AGUA Y SAL de envase 1lb TALL, y que las bases para la habilitación o registro de planta de procesamiento industrial solicita sólo envases ½ libra tuna peso neto 170 gr y/O TINAPA peso neto 175gr, documento que no ha presentado.

2.14. Que el CONSORCIO JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ no habría cumplido con las especificaciones técnicas al no presentar compromiso o declaración jurada de CUARENTENA del producto, así como también el compromiso de declaración jurada del tipo de envase que va a entregar.

2.15. Que el CONSORCIO JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ habría incumplido con el artículo 54 del nuevo reglamento de contrataciones del Estado.

§. Del Análisis formulado por la entidad.-

3. Debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°070-2016-GM-MDI y a mérito del Informe 001-2016-CS/MDI elaborado por la Presidencia del Comité de Selección⁹, se aprobaron las Bases Administrativas para la contratación de adquisición de Conservas de Pescado en atención a la solicitud efectuada por la Sub Gerencia de Programas Alimentarios¹⁰.

4. El Comité de Selección, al momento de efectuar la evaluación de la documentación de los postores: a) Consorcio CQS Ingenieros SAC & Perufood Agrocomercial SAC, b) Valentina Proveedores & Asociados SAC y c) Consorcio JP14V Distribuciones S.A.C & Jean Pierre Villegas Ruiz; se pronunció- específicamente- en el caso del impugnante, que éste **presentó inconsistencias en los productos ofertados, tanto en la propuesta técnica y económica indica a la letra grated de anchoveta en agua y sal, producto no solicitado, por tanto el comité de selección considera propuesta no admitida** (sic).

5. De acuerdo a la revisión de la documentación que conforma el presente expediente, se tiene que el impugnante Valentina Proveedores & Asociados SAC ofertó grated de Anchoveta en Agua y Sal de su propuesta técnica "grated de anchoveta en agua y sal"; sin embargo la entidad convocante- Municipalidad Distrital de Independencia-, determinó como objeto de la Convocatoria, **la contratación del suministro Conserva Grated de Jurel en agua y sal para el programa de Complementación Alimentaria PCA y Anchoveta Entera en agua y Sal para el programa PANTBC**, en ítem único¹¹.

6. En virtud de lo antes señalado, podemos concluir que la decisión del Comité de Selección al no admitir la propuesta de Valentina Proveedores & Asociados SAC, se encuentra amparada con lo señalado por el artículo 63° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando expresa que **el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida (...)**¹².

7. Como se ha señalado en líneas precedentes, si el objeto de la convocatoria fue establecido por la entidad, en su necesidad de contratar con dos productos contenidos en el proceso por Adjudicación Simplificada N° 004-2016-CS/MDI, esto es :i) **suministro Conserva Grated de Jurel en agua y sal** y ii) **Anchoveta Entera en agua y Sal, cada uno de ellos, para ser destinados a programas sociales como son el PCA y PANTBC**; si bien en el Capítulo III de las Bases Integradas, se describieron las definiciones y las características de los ingredientes, también lo es que debe

⁹ Folios 086.

¹⁰ Mediante el memorando N°02-2016/GDS/SGPAS/MDI la Sub Gerencia de Programas Alimentarios y de Salud de la Municipalidad Distrital de Independencia solicitó la adquisición de conservas de pescado para el programa de Complementación Alimentaria- PCA-PANTBC.

¹¹ Folios 131 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2016-CS-MDI.

¹² Para que una propuesta sea admitida debe incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.

prevalecerse el objeto materia de contratación y la satisfacción de la necesidad de la entidad convocante.

8. Bajo esa misma línea de análisis el inciso 7 del artículo 101° del Reglamento ha señalado como una de las causales para declarar improcedente el recurso de apelación, **cuando el impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento**. Al respecto nos permitimos invocar el criterio adoptado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando ha establecido que **"para estos efectos, debe tenerse presente que la legitimidad constituye un presupuesto común de los recursos administrativos referido al sujeto activo o administrado interesado, que constituye un límite a su derecho de petición subjetiva, el cual consiste en que quien efectúa la impugnación debe alegar un interés legítimo o afectación directa a un derecho subjetivo. Es decir, se debe alegar un agravio directo, específico y personalizado (...)** En ese sentido, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha determinado que la descalificación de un postor implica para éste la pérdida de su calidad de oferente, lo que quiere decir que este ya no es parte del proceso de selección porque ya no participa en él (...)"¹³. Es decir al no haberse admitido la propuesta de Valentina Proveedores & Asociados SAC, por el hecho de que ofertó un producto no contenido en el objeto de contratación y la necesidad propia de la entidad y al ser descalificado por ello, trajo consigo que perdiera la *calidad de oferente*, en ese sentido, esa situación objetiva se encuentra incurso en la causal señalada en el artículo 7 del artículo 101 del

9. Por otro lado, se ha destacado una situación, referida a la vigencia de poder emitido por la SUNARP contenido en las copias de los asientos A00001 y B00002 de la Partida N° 12129057, advirtiéndose que dichos poderes, no precisa el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos, según lo previsto en el artículo 75° del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 75.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

10. Por último, en la fecha programada para el Informe Oral, la parte representada por el CONSORCIO JP14VDISTRIBUCIONES S.A.C & JEAN PIERRE VILLEGAS RUIZ, abogado Manuel Herrera Robles, dejó constancia y copia de una búsqueda efectuada en la página web del Colegio de Abogados de Lima, en la cual el señor Abogado JOHN BORIS MITAC MESTANZA con Registro de Matrícula 25724 quien suscribe el recurso de apelación materia de pronunciamiento se encuentra *inactivo*¹⁴; frente a lo afirmado por el letrado Herrera Robles, la defensa de VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC no replicó, ni demostró la habilitación del letrado Mitac Mestanza. En ese sentido cabe señalar que para efectos del ejercicio profesional, existe un requisito

¹³ Resolución N° 1775-2009-TC-S2

¹⁴ Folios 544

sine quanom, el de tener la condición de abogado hábil, vale decir que no sólo basta contar con título profesional de abogado, o estar colegiado, sino que además habilitado para dicho ejercicio.

Por lo que estando a lo expuesto, y de conformidad con el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972 y el inciso 7 del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N°350-2015-EF:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el postor VALENTINA PROVEEDORES & ASOCIADOS SAC en contra de su descalificación y al otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2016-CS/MDI.

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutar la garantía presentada por el impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: Encárguese a la Gerencia de Secretaría General la notificación de la presente resolución y a la Sub Gerencia de Logística a que cumpla con su publicación en el SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

EVANS R. SIQUENTES OCANA

ALCALDE